

Doy contestación a su Nota s/n, fechada 20 de abril de 1998, a través de la cual solicita nuestro criterio jurídico respecto a la interpretación del párrafo final del artículo 2044 del Código Judicial.

Sobre el particular le informamos, que el artículo 217 de la Constitución Política, en su numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos; y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, disponen que el Procurador de la Administración tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los funcionarios administrativos que consulten su parecer a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones citadas, que la Consulta Jurídica debe ser formulada por el Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma o que abriga dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en un determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, las personas que no ostentan tal representación de carácter administrativo, como resulta ser el presente caso.

Sin embargo, en aras de brindarle una orientación, podemos expresarle que la norma que Ud. comenta garantiza el derecho a la defensa técnica de carácter jurídico a que tiene derecho todo imputado y en aquellos lugares en donde no residan abogados registrados, cualquier persona aceptada por el inculpado, podrá asumir su defensa.

Esta norma debe ser reglamentada para que su aplicación pueda ser realmente efectiva.

De usted, con todo respeto y consideración,